



Factura: 003-002-000247370



20231701004P00451



PROTOCOLIZACIÓN 20231701004P00451

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 17 DE ENERO DEL 2023, (15:57)

OTORGA: NOTARÍA CUARTA DEL CANTON QUITO

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 9

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
FAJARDO JOSE ARCESIO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1705111423
GAVIDIA ESTRELLA LUCIA BEATRIZ	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1707289664

OBSERVACIONES:


NOTARIO(A) ROMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA
NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN QUITO



CONSULTORIA
JURIDICA

Dr. Ramiro Recalde

ABOGADO



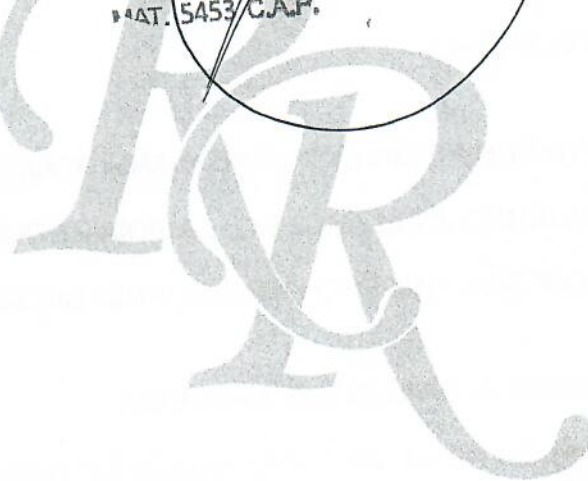
Dir.: Av. 6 de Diciembre N14-55 y Hnos. Pazmiño · Edificio "Parlamento", 1er Piso, Oficina 102
Telf.: 2901 078 · Movi: 0987 007 503 · e-mail: ramirorecalde39@hotmail.com · Quito - Ecuador

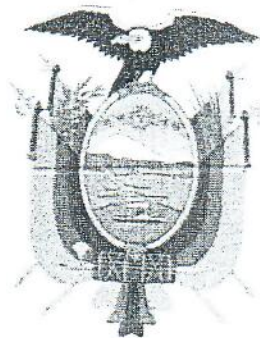
Señor Notario.

En su registro de escrituras públicas dígnese **PROTOCOLIZAR LA SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble de propiedad de los señores JOSÉ ARCÉSIO FAJARDO Y LUCIA BEATRIZ GAVIDIA ESTRELLA.

Usted señor notario se dignará agregar las demás cláusulas de estilo para la plena validez y eficacia de estos documentos.

Ramiro Recalde
Dr. Ramiro Recalde
ABOGADO
#44T. 5453 C.A.P.





10/08/20
101120
II

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Función Judicial

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Proceso número: 17233-2020-02489 (1) PRIMERA INSTANCIA

Fecha de ingreso: VIERNES 14 DE AGOSTO DE 2020

Materia: CIVIL

Tipo de procedimiento: ORDINARIO

Asunto: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

ACTOR, ACTOR FAJARDO JOSE ARCESIO, GAVIDIA ESTRELLA LUCIA BEATRIZ

DEMANDADO, DEMANDADO LORENZA PRIMERO CARGUA, PRESUNTOS DESCONOCIDOS

Jueza/Juez CRISTIAN DANILO SILVA PEREIRA

Secretaria(o): GONZALEZ GALARRAGA LOURDES PATRICIA

SECRETARIA
QUITO
E.
LAS
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL
CANTONO DE QUITO
SANTOCEDE
ORIGINAL
DEL 20

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17233-2020-02489

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

miércoles 26 de octubre del 2022, a las 11h12.

VISTOS: Ab. Doris Alexandra Llerena Flores, en calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe, por corresponder al estado de la causa de conformidad a los Arts. 89 y 90 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se procede a emitir la decisión por escrito, bajo la siguiente argumentación fáctica y jurídica:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En el caso materia de decisión, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en los Arts. 167 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador; así como las atribuciones y deberes que emanan del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.- Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en los Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso.

TERCERO. IDENTIFICACION DE LAS PARTES: La parte actora responde a los nombres y apellidos de **JOSE ARCESIO FAJARDO** y **LUCIA BEATRIZ GAVIDIA ESTRELLA**, quienes comparecen por sus propios derechos. La parte demandada que responde a los herederos presuntos y desconocidos de la señora **LORENZA PRIMERO CARGUA** y el señor Alcalde Metropolitano y Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

CUARTO. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDANO: Comparece la parte actora **JOSE ARCESIO FAJARDO** y **LUCIA BEATRIZ GAVIDIA ESTRELLA**, por sus propios derechos; y, en lo principal manifiestan: **4.1. "...5.1) Desde el catorce de junio del 2000, hasta la presente fecha es decir desde hace más de 20 años, nos encontramos en posesión real, material, tranquila, pacífica y serena, continua y no equivoca, e ininterrumpida, con el ánimo de señores y dueños del bien inmueble ubicado en las calles 3 14 y S13C 24 de Julio, de parroquia La Magdalena, hoy parroquia Chilibulo, cantón Quito,**



Provincia de Pichincha. 5.2) Los linderos y dimensiones del bien inmueble donde mantenemos la posesión materia de esta demanda son: NORTE: propiedad de la señora Teresa Mazabanda en 18.35m SUR: propiedad del señor Luis Cabascango en 18.28m. ESTE: pasaje público en 9.82m. OESTE: propiedad de los cesionarios en 9.17m. El área del terreno es de 173,83 m² mientras que el área de construcción es de 477.62 m². 5.3) Durante todo este tiempo esto es por más de 20 años consecutivos hemos ejecutando actos de señores y dueños del referido bien, cercando linderos con cerramiento de hormigón armado, en el bien inmueble hemos edificado una construcción de cemento armado consistente en: una casa de tres pisos con su respectiva terraza, toda esta construcción las hemos realizado con dineros propios de nuestro peculio y con ayuda y esfuerzo de toda nuestra familia es decir de nuestros hijos. En el bien inmueble contamos con todos los servicios básicos, como son: agua potable, luz eléctrica, red telefónica, alcantarillado, los cuales están a nuestro nombre. Todos estos actos los hemos ejecutado a vista y paciencia de los moradores del barrio, quienes nos han reconocido como verdaderos propietarios, la ocupación del bien inmueble la hemos mantenido sin violencia, ni clandestinidad y sin interrupción alguna. 5.4) Todo lo señalado en los numerales anteriores se encuentran corroborados en el Informe Pericial realizado por los Arqs. Juan Yupanqui y José Mesías Díaz Vásquez, Peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, quienes realizaron el informe pericial conforme a lo dispuesto en los Arts. 221 y 224 del Cogep..." 4.2 Aceptada a trámite la demanda, se ha dispuesto la citación a la parte demandado la misma que se realiza mediante TRES PUBLICACIONES en el diario "LA HORA" conforme constan las publicaciones a fojas 131 a 138 del proceso, de la misma manera se verifica que el PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO han sido citados mediante BOLETAS conforme consta del ACTA DE CITACIÓN de fojas 143 y 144, del proceso, quienes comparecen de fojas 147 a 157 del cuaderno procesal contestando la demanda, por lo que, una vez citados los demandados, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, las 15h01, se señala para el día 10 de julio del 2021, a las 10h30 la audiencia preliminar.

QUINTO. AUDIENCIA PRELIMINAR: Trabada así la litis, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar, diligencia que se efectuó en legal y debida forma, con la comparecencia únicamente de la parte actora acompañada de su abogado patrocinador; mas no de la parte demandada; en el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia se dio inicio a la misma, en su primera fase, al no haberse deducido excepciones previas no hubo nada que resolver al respecto, a continuación se declaró la validez procesal y se fijaron los puntos del debate, quedando como cuestión central el determinar: "*Determinar si en sentencia procede declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los señores FAJARDO JOSE ARCESIO Y GAVIDIA LUCIA BEATRIZ del bien inmueble ubicado en las calles 314 y s13c 24 de julio, parroquia La Magdalena hoy parroquia Chilibulo del Cantón Quito, provincia de Pichincha circunscrito dentro de los siguientes linderos NORTE: propiedad de la señora Teresa Mazabanda en 18.35m. SUR: propiedad del señor Luis Cabascango en 18.28m. ESTE: pasaje público en 9.82m. OESTE: propiedad de los*

cesionarios en 9.17m., con un área total de terreno de 173.83 m² y de construcción de 477.62m.”, seguidamente conforme consta en el acta de audiencia se abrió la etapa conciliatoria sin que se haya podido aplicar la misma en virtud de la naturaleza de la causa, tanto mas que la parte demandada no compareció al proceso pese a estar legalmente citada, por lo que se prosiguió con el anuncio de prueba y se emitió el correspondiente auto interlocutorio de admisibilidad de la misma, con lo que concluyó la Audiencia Preliminar en la cual se fijó el día en el cual debía desarrollarse la Audiencia de Juicio. **5.1.- ADMISIBILIDAD PROBATORIA:** En aplicación de los artículos 160 y 161 del Código Orgánico General de Procesos, que señala: “Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad (...)” y “Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.”, concordante con lo dispuesto en los artículos 142 numeral séptimo y 143 numeral quinto del precitado cuerpo legal, que ordena el anuncio de la prueba y adjuntar los medios probatorios de que se disponga destinados a sustentar la pretensión. Según los criterios previamente señalados, las pruebas admitidas fueron las siguientes: **Documental.-** 1.- Certificado de Gravámenes emitido por el Registrador de la propiedad del Cantón Quito, donde determina que el predio materia de la causa es propiedad de la demandada señora Lorenza Primero Cargua, constante a fojas 101 a 103. 2.- Factura de agua potable, luz y teléfono a nombre del señor accionante José Arcesio Fajardo a foja 1 a 42 del expediente. 3.- Contrato de suministro de energía eléctrica Nro. 1917119-1 del 31 de agosto de 2015 en original constante de fojas 45 a 46 con la que pretende probar que el actor Sra. Gavidia Estrella Lucia tenía el contrato de este servicio en el inmueble y a su nombre. 4.- Certificado Nro. MREMH-CZ9-2020-05708 de Registro consular de la señora Lorenza Primero Cargua a foja 67 del expediente. 5.- Sentencia Notariada de prescripción adquisitiva de dominio de la señora accionada Lorenza Primero Cargua a foja 66 a 72. 6.- Cédula Catastral informativa de fojas 73 del expediente. **Pericial. 1.-** El informe pericial realizado por el Arq. José Mesías Díaz Vásquez y Juan Yupanqui Perito acreditado por el consejo de la judicatura que consta a foja 81 a 97. **Inspección Judicial.-** Se admite como prueba la Inspección Judicial la misma que queda señalada para el día 7 de julio de 2022. **Testimonial.-** 1.- Testimonio del señor Milton Isaías Suarez. 2.- Testimonio del señor Méndez Fajardo Ángel Liborio. 3.- Testimonio del señor Jimmy Adalberto Tobar. 4.- Testimonio de la señora Rosa Clemencia Gualpaz. 5.- Declaración juramentada y sustentación del informe pericial del señor arquitecto Juan Yupanqui y del señor arquitecto José Mesías Díaz Vásquez. **PRUEBAS NO ADMITIDAS.-** No se aceptó las siguientes pruebas: a) Contrato de prestación de servicio público de agua potable con orden de trabajo Nro. 1112984022 constantes de fojas 47 a 48, b) Contrato de alcantarillado con orden de trabajo Nro. 1112984024 de fojas 49 a 50, c) Petición original de solicitud de oficio a la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito, dentro del proceso número 17294-2020-01344G y sus respectivas contestaciones a los oficios concedidos dentro de la petición que realice en la Unidad Judicial Penal que obran de fojas 51 a 66, no se admite la prueba a) y b)



por no obrar en documentos originales, y respecto a la prueba c) no se admite por cuanto no contribuyen al objeto del debate toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 160 del COGEP, es decir, no es útil, pertinente y conducente. **PRUEBA PARTE DEMANDADA:** Por cuanto la parte demandada no compareció al proceso, no realizó anuncio probatorio alguno, y en igual sentido se deja establecido que no asistió a la audiencia preliminar a fin de objetar el anuncio probatorio de la parte actora, en ese contexto esta juzgadora no tiene nada que resolver. **RECURSO DE APELACIÓN:** Se deja constancia que no se interpuso recurso de apelación del auto interlocutorio de admisibilidad de la prueba.

SEXTO. AUDIENCIA DE JUICIO: Posteriormente, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio en los términos que refiere el Art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que en lo principal se presentaron los alegatos de inicio, se actuó la prueba admitida a trámite, se presentaron los alegatos finales y se emitió la resolución oral; es así que, una vez que se superaron las ritualidades procesales correspondientes se declara instalada la audiencia de juicio con la presencia únicamente de la parte actora acompañada de su defensa técnica quien da a conocer su alegato de apertura y menciona el orden en el cual va a practicar la prueba.

6.1.- ACTUACIÓN PROBATORIA: El punto central de la Litis, es determinar: “*Determinar si en sentencia procede declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los señores FAJARDO JOSE ARCESIO Y GAVIDIA LUCIA BEATRIZ del bien inmueble ubicado en las calles 314 y s13c 24 de julio, parroquia La Magdalena hoy parroquia Chilibulo del Cantón Quito, provincia de Pichincha circunscrito dentro de los siguientes linderos NORTE: propiedad de la señora Teresa Mazabanda en 18.35m. SUR: propiedad del señor Luis Cabascango en 18.28m. ESTE: pasaje público en 9.82m. OESTE: propiedad de los cesionarios en 9.17m., con un área total de terreno de 173.83 m² y de construcción de 477.62m.*”. Consecuentemente las pruebas anunciadas por la parte actora y que fueron oportunamente admitidas a trámite, deben ser valoradas de conformidad con lo que dispone el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos: “*Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión*”. Con fundamento en lo que prevé el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. Así mismo, el Art. 160 *Ibíd*em, dispone que la prueba debe ser pertinente, útil y conducente. Así mismo, previo a la valoración de la prueba anunciada, admitida y actuada en la Audiencia Única que se desarrolló dentro de la presente causa, resulta necesario citar el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente preceptúa: “*(...) Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes (...)*”. Por lo expuesto, queda claro que el ejercicio probatorio es el eje fundamental del proceso judicial, mismo que permite al juez adoptar una decisión constitucional, legal y legítima que se materializa mediante la correspondiente

sentencia; más aún, se debe considerar que bajo la aplicación de los principios dispositivo, inmediación y concentración, previstos en el Art. 2, 4, 5 y 6 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial las juezas y jueces deben resolver las causas sometidas a su competencia de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. **6.2.- PRACTICA PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA:** De conformidad a lo previsto en el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, por lo que se efectúa el siguiente análisis: La parte actora practica la siguiente prueba. **Documental. 1.- Incorpora y practica en tres fojas útiles el Certificado de Gravámenes** constante a fojas 101 a 103 instrumento con el cual la parte actora en esencia describe la propiedad materia de la Litis y señala: *"Inmueble ubicado en el sector la Raya, parroquia la Magdalena, en el cantón Quito, con una superficie de 220 metros cuadrados con los linderos siguientes: NORTE: Rogelio López, en 13m 70 cm y Jorge López 15m 90cm; SUR calle Carapungo en 23m 80 cm; ESTE, pasaje peatonal. 8m 78cm; y, OESTE, calle Carapungo, 12m 45cm,"* con esta documental la parte actora pretende probar que la parte demandada sus herederos presuntos y desconocidos son propietarios del Bien Inmueble, consiguientemente quienes tienen la legitimación pasiva para ser demandados en este caso, es decir son los llamados a contestar las pretensiones de la parte accionante, adicionalmente justifica con el referido documento que el bien en controversia se encuentra en el comercio humano; y, sin gravamen alguno. **2.- Incorpora y practica en cuarenta y dos fojas útiles las Facturas de agua potable, luz y teléfono a nombre del señor accionante José Arcesio Fajardo** constante a fojas 1 a 42 del expediente Instrumento del cual la parte actora produce como prueba los datos pertinentes, facturas con las que pretende probar que el actor venía cancelando las obligaciones pertinentes respecto a estos servicios básicos. **3.- Incorpora y practica en dos fojas útiles el Contrato de suministro de energía eléctrica Nro. 1917119-1 del 31 de agosto de 2015 en original** constante de fojas 45 a 46 con la que pretende probar que el actor Sra. Gavidia Estrella Lucia tenía el contrato de este servicio en el inmueble y a su nombre. **4.- Incorpora y practica en una foja útil el Certificado Nro. MREMH-CZ9-2020-05708 de Registro consular de la señora Lorenza Primero Cargua a foja 67 del expediente instrumento que certifica que mencionada señora está fallecida.** **5.- Incorpora y practica en cuatro fojas útiles las copias notarizadas de la causa No. 17307-2010-01718,** que en esencia muestra el contenido de la sentencia dictada dentro del referido proceso que versa sobre la prescripción adquisitiva de dominio incoada en contra de la demandada Lorenza Primero Cargua, que obra de fs. 66 a 72 del proceso, con la cual dice justificar que se ha prescrito varias acciones en el mismo sentido. **6.- Incorpora y practica en una foja útil la Cédula Catastral informativa de fojas 73 del expediente en el cual se detalla el número del predio, clave catastral, avalúo catastral, avalúo de construcciones. Pericial. 1.-Produce y practica el informe pericial realizado por el Arq. José Mesías Díaz Vásquez y Juan Yupanqui, Peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura el cual obra del procesos a fs. 81 a 97. SUSTENTACIÓN DEL INFORME PERICIAL.- El Arq. José Mesías Díaz Vásquez comparece a la audiencia de juicio y a efectos de sustentar su informe**



luego del juramento de rigor y de manera resumida en lo principal señala: "Me ratifico en el contenido del informe pericial" en dicho peritaje hay un detalle de la ubicación del Bien Inmueble, ubicación general, situación legal, registro fotográfico, linderos y dimensiones, describe que es un terreno de forma regular, con ubicación medianera, no es propiedad horizontal y el tipo de propiedad indica que es una casa específicamente una vivienda, con los siguientes linderos: NORTE: propiedad de la señora Teresa Mazabanda en 18.35m SUR: propiedad del señor Luis Cabascango en 18.28m. ESTE: pasaje público en 9.82m. OESTE: propiedad de los cesionarios en 9.17m. El área del terreno es de 173,83 m² mientras que el área de construcción es de 477.62 m², así como la clasificación del Bien Inmueble es residencial con 18 años de construcción, que el objeto de la pericia fue singularizar el predio, que ha realizado la medición, y ha determinado que es lo que existe en el inmueble.

Pregunta: ¿Se ratifica en el informe pericial constante de foja 81 a 97? **R:** sí, **Pregunta:** ¿Podría indicarnos la ubicación del Bien Inmueble donde usted realizo la pericia? **R:** sí, Parroquia Chilibulo, Raya Alta. **Pregunta:** ¿Cuándo realizo el peritaje tuvo algún inconveniente, o facilidades? **R:** el peritaje se realizó el 17 de marzo de 2020, trabajamos en equipos, yo trabajé desde la parte externa tomado fotografías, no hubo ningún inconveniente he tenido facilidades. **Pregunta:** ¿Podría indicar las dimensiones y los linderos del Bien Inmueble objeto de la pericia? **R:** NORTE: propiedad de la señora Teresa Mazabanda en 18.35m SUR: propiedad del señor Luis Cabascango en 18.28m. ESTE: pasaje público en 9.82m. OESTE: propiedad de los cesionarios en 9.17m. El área del terreno es de 173,83 m², en el mismo se encuentra una vivienda en tres niveles planta baja, primera planta alta y segunda planta alta. **Pregunta:** ¿Podría indicar la antigüedad del Bien Inmueble? **R:** La planta baja unos 18 años, posteriormente se hizo las construcciones más o menos en unos 10 años. **Pregunta Señora Jueza:** ¿Pudo identificar los propietarios del Inmueble, le permitieron el acceso? **R:** sí, los señores JOSE FAJARDO y LUCIA GAVIDIA. **Pregunta Señora Jueza:** ¿A qué conclusiones llegó a través de informe pericial? **R:** los señores se encuentran habitando de forma pacífica ese bien y se justificaría la antigüedad con la construcción. Prueba con la cual la parte actora ha logrado justificar plenamente este presupuesto en relación a las dimensiones del bien, tiempo de construcción. **PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- 1.-** Testimonio del señor Milton Isaías Suarez quien después del juramento de rigor de manera resumida y en lo principal señala: **Pregunta:** ¿Conoce usted a los señores JOSE FAJARDO y LUCIA GAVIDIA?, **R:** sí los conozco. **Pregunta:** ¿Qué tiempo conoce a los señores? **R:** unos 30 años o más. **Pregunta:** Indique ¿por qué o como los conoce a los señores JOSE FAJARDO Y LUCIA GAVIDIA? **R:** Porque soy maestro mayor en la construcción, me han llamado para hacerles algunos trabajos. **Pregunta:** ¿se dedica a construcción de bienes inmuebles? **R:** sí. **Pregunta:** ¿Realizo la construcción del Bien Inmueble de los hoy actores señores JOSE FAJARDO Y LUCIA GAVIDIA? **R:** sí señor yo construí la casita hace unos 19 o 20 años hicimos un primer piso. **Pregunta:** ¿Dónde lo hizo? **R:** en el barrio 24 de mayo, por la Santiago más arriba. **Pregunta:** ¿Que personas le contrataron para la construcción? **R:** el señor José Fajardo. **Pregunta:** ¿Hace cuánto construyó la primera planta? **R:** hace una 8 o 10 años y hasta la presente en cualquier cosa estoy a disposición. **Pregunta:** ¿Quién pagaba los haberes de la mano de obra? **R:** Señor José

Fajardo. Pregunta: ¿Qué tiempo demoro en el primer piso? **R:** unos 6 meses en el primer piso. **Pregunta:** Indique, ¿En los últimos 6 meses alguna vez tuvo inconveniente por algún reclamo de terceras personas sobre que el Bien Inmueble es de tal persona y no del señor **R:** no que yo sepa no vino nadie todo era normal. **Pregunta:** ¿Jamás nadie se interpuso a que usted construya? **R:** nadie. **Pregunta:** ¿Quién le suministraba a usted los implementos para la construcción? **R:** yo pasaba la planilla de lo que necesitaba al señor fajardo. **Pregunta:** ¿Usted hizo toda la construcción del primer piso? **R:** sí señor. **Pregunta:** ¿Dejo totalmente terminado la primera planta o dejo a medias? **R:** terminado con proyección. **NO MAS PREGUNTAS. 2.-** Testimonio del señor Méndez Fajardo Ángel Liborio quien después del juramento de rigor de manera resumida y en lo principal señala: **Pregunta:** ¿Conoce a las personas antes mencionadas? **R:** si las conozco. **Pregunta:** ¿Qué tiempo los conoce? **R:** mucho tiempo, más de 20 años. **Pregunta:** Usted manifestó que eran vecinos ¿En dónde exactamente? **R:** en el barrio donde vivimos el barrió 24 de julio en la calle 14s13. **Pregunta:** Indique, ¿Conoce la vivienda de los actores? **R:** si conozco está en mí misma calle. **Pregunta:** ¿Conoce si los propietarios son los prenombrados o alguna otra persona? **R:** sí, los señores son los propietarios porque ahí les he hecho algunos trabajos. **Pregunta:** Indique, ¿A qué se dedica usted? **R:** soy artesano para la construcción. **Pregunta:** ¿Cuáles son los terminados para la construcción? **R:** vidrio aluminio cerrajería, **Pregunta:** Indique, ¿Qué tipo de trabajo ha realizado para los señores actores? **R:** ventanas de aluminios, pasamanos, muchos terminados. **Pregunta:** ¿Quién le ha contratado? **R:** el señor José fajardo. **Pregunta:** ¿Quién ha pagado esos valores? **R:** el mismo o sino su mujer **Pregunta:** Indique, ¿Qué tiempo hizo estos trabajos o cuando fue la última vez que los hizo? **R:** la última vez fue hace uno 8 años. **Pregunta:** ¿Qué le hizo esa última vez? **R:** le hice las ventanas del último piso, **Pregunta:** ¿Tiempo de instalación de los trabajos en el bien inmueble? **R:** dos días. **Pregunta:** ¿Cuándo estaba en esos dos días vio alguien que le impida o no le deje ingresar? **R:** no nunca he escuchado nada. **Pregunta:** ¿Ha escuchado de algún rumor que no le pertenezca al señor o siempre ha sido conocido el cómo propietario? **R:** no escuchado nada, lo vi que compro y comenzó a construir enseguida, no ha tenido ningún problema, ni tampoco ningún inconveniente. **Pregunta:** ¿los señores son propietarios? **R:** si a ellos yo siempre los he visto desde que ha empezado la construcción. **Pregunta señora Jueza:** ¿Podría aclarar en donde vive usted? **R:** Barrio 24 de julio, pasaje Bolívar, casa 16. **Pregunta señora Jueza:** ¿Cuánto tiempo vive ahí? **R:** Unos 25 años. **3.-** Testimonio del señor Jimmy Adalberto Tobar quien después del juramento de rigor de manera resumida y en lo principal señala: **Pregunta:** Indique, ¿Conoce a los señores JOSE FAJARDO Y LUCIA GAVIDIA? **R:** si los conozco. **Pregunta:** Indique, ¿Qué tiempo los conoce? **R:** Unos 22 años. **Pregunta:** Indique ¿Porque los conoce? **R:** son mis suegros desde que me case, unos 22 años. **Pregunta:** ¿Dónde vive usted? **R:** en el barrio 24 de julio en la transversal, la casa s13c. **Pregunta:** Indique, ¿El bien inmueble es de sus suegros? **R:** sí. **Pregunta:** ¿En qué planta vive y cuantos pisos tiene la casa? **R:** Planta baja y dos pisos para arriba, yo vivo en el último piso. **Pregunta:** ¿Cuándo fue a vivir con ellos ya estaba la construcción cuando fue a vivir? **R:** si, la construcción tiene unos 18 años y después se fue haciendo pisos para arriba **Pregunta:** ¿En ese tiempo que ha visto en las construcciones alguna vez escucho que alguien haga reclamo o diga esto es mío?



R: *no nadie ni con los vecinos* **Pregunta:** ¿De lo que se desprende quienes son los propietarios del bien inmueble donde viven sus suegros? **R:** *los señores JOSE FAJARDO Y LUCIA GAVIDIA.* **Pregunta:** ¿La construcción quien lo hizo? **R:** *El maestro Milton Suarez, es de la familia, siempre ha hecho los trabajos para nosotros* **Pregunta:** ¿Quiénes reconoce usted como propietarios del Bien Inmueble? **R:** *JOSE FAJARDO Y LUCIA GAVIDIA* **Pregunta:** ¿Ellos han gastado en la construcción? **R:** *claro. NO MAS PREGUNTAS.* Se deja constancia que la parte actora desiste del testimonio de la señora Rosa Clemencia Gualpaz. **Inspección Judicial.-** Se produce y practica como prueba la Inspección Judicial que fue realizada por la suscrita Jueza con fecha 07 de julio de 2022, conforme consta de fojas 167 del expediente. **6.2.1.-**Bajo el principio de la comunidad de la prueba la parte actora produjo como prueba a su favor el Informe Técnico DMC-UCE-2021-1809 remitido por el Municipio Metropolitano de Quito constante a foja 148, en cuya parte pertinente menciona que no se observa propiedad municipal involucrada. **6.3.- PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:** Por la falta de comparecencia de la parte demandada no se practica ninguna prueba a su favor.

SEPTIMO. MOTIVACIÓN: 7.1.- El Art. 76, numeral 7, letra L, de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*, esto en concordancia con lo previsto en el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos. **7.2.-** Como señala el tratadista Devis Echandía en su obra Teoría General del Proceso: *“En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aun sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas.- Todas las peticiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que ésta deba ser inhibitoria, y si no prosperan, debe resolverse sobre las subsidiarias.- En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda (...)”* (Editorial Universidad, segunda edición revisada y corregida, 1997, Buenos Aires, pág. 423). **7.3.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 2392 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales; así mismo, el Art. 2398 *Ibídem*, destaca que salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales; finalmente, el Art. 2411 del citado Código Sustantivo, prevé que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona. **7.4.-** La doctrina ha impuesto

los elementos para que opere este modo de adquirir las cosas ajenas, al respecto en la Gaceta Judicial, año CIV, serie XVII, número 11, página 3460, Quito 13 de diciembre de 2002, figura la siguiente jurisprudencia: *"La prescripción extraordinaria de dominio es un medio originario de adquirir el dominio de las cosas que se encuentran dentro del comercio humano, así, nuestra legislación civil señala que para que se produzca la prescripción, deben cumplirse los requisitos de: 3.1. Prescriptibilidad de la cosa. 3.2. Posesión de la cosa. 3.3. Lapso cumplido que determina la Ley. Y, tratándose de un inmueble se debe probar los presupuestos fácticos de su demanda, esto es: encontrarse dentro del comercio humano el inmueble; la posesión del accionante por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, además de la titularidad en el dominio del demandado"*. 7.5.- Pero también la doctrina ha impuesto elementos necesarios, que se desarrollan en base de lo preceptuado en el Art. 2410 del Código Civil: *"En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. Que el titular de dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado, porque no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio. En razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el artículo que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción"*. (Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006). 7.6.- En cuanto a la posesión, la jurisprudencia y la doctrina se han pronunciado en el siguiente sentido: *"QUINTO.- El Código Civil en su artículo 734 define a la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". Los elementos constitutivos de la posesión son: el corpus y el áminus domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión, es la aprehensión material de la cosa y el hecho de estar la misma a potestad o discreción de la persona, siendo esta la relación de hecho existente entre la persona y la cosa el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión, constituye la manifestación visible de la posesión que puede ser comprobada por los sentidos. El áminus es el elemento psíquico de la voluntad que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho, sirve por así decirlo de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa, es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona es la voluntad de conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La mera tenencia en cambio surge siempre de una situación jurídica en que el tenedor reconoce el derecho real del propietario (...)"*. Expediente de Casación 179 Registro Oficial Suplemento 208 de 09-jun-1999. Dentro del juicio sumario por amparo de posesión No. 724-95 que sigue Juana Juela



Uhzo, en contra de Angel Jorge Ramos. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL". 7.7.- Los presupuestos singularizados en los considerandos anteriores, no deben ser analizados en ese estricto orden, sino basta con verificar que sean concurrentes para que pueda operar la prescripción, si uno de ellos no puede o no es justificado, no cabe la acción por las diferentes causas y fundamentos que para cada caso impone la ley; es así, que en el caso en concreto se ha evidenciado lo siguiente: a) La parte actora practicó como prueba documental el Certificado de Gravamen (fs. 101 a 103) con el que justificó el adecuado establecimiento de la legitimación pasiva; es decir, que se demandó a quien se tenía que demandar, especificando los linderos y en especial que el bien del que se pretende la prescripción se encuentra en el comercio humano, lo cual incluso se soporta con el Informe Técnico DMC-UCE-2021-1809 remitido por el Municipio Metropolitano de Quito constante a foja 148, en cuya parte pertinente menciona que no se observa propiedad municipal involucrada, por lo que se tiene como probado este presupuesto. b) Para acreditar los actos de posesión, el accionante solicitó una inspección judicial al predio materia de la demanda, diligencia en la cual de manera directa por parte de ésta juzgadora se constató que el actor realiza actos de posesión en el bien del que se pretende la prescripción, que en dicho bien habita la parte accionante con otros miembros del núcleo familiar, ejerciendo dichos actos de posesión con el ánimo de señor y dueño, bien destinado específicamente para uso familiar(vivienda), que conforme de específico en el momento de la diligencia el bien tiene la edad aproximada de 18 años, con una clasificación de orden residencial, sumado a esto la parte actora practicó como prueba testimonial los testimonios del señor Milton Isaías Suarez, Méndez Fajardo Ángel Liborio y del señor Jimmy Adalberto Tobar quienes de manera concordante han mencionado que la parte actora realiza actos de posesión del bien objeto de la controversia, de manera pacífica, ininterrumpida desde el año 2000, que lo conocen porque viven cerca de su domicilio, que el señor Milton Suarez incluso dada la actividad laboral que tiene (maestro mayor- albañil), fue quien habría construido dicha vivienda por orden de los accionantes, sin ningún tipo de dificultad o limitación y que de hecho hasta la presente fecha realiza trabajos en ese sentido a favor del actor, concluyendo que la parte actora ha construido una casa de dos pisos, que nunca han visto que se hayan producido actos perturbadores de la posesión, a más de esto se adjuntaron facturas de agua potable, luz y teléfono a nombre del señor accionante José Arcesio Fajardo a foja 1 a 42 del expediente, por lo que, con base en la Inspección Judicial, prueba documental y testimonial se tiene por probada la posesión, pacífica, ininterrumpida por más de quince años, por lo que se cumple con este presupuesto necesario para la declaración a favor de la parte actora de la prescripción adquisitiva de dominio del bien del que se demandó dicha acción. c) Ahora resta referirse respecto a uno de los elementos más relevantes de la institución jurídica de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, esto es la **SINGULARIZACIÓN DEL BIEN**; con relación a esto la parte actora practico como prueba pericial el informe realizado por el Arq. José Mesías Diaz Vásquez y Juan Yupanqui Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura que consta a foja 81 a 97, mediante el cual el Arq. José Mesías Diaz Vásquez en audiencia luego del juramento de rigor y de manera resumida en lo principal señaló: Que la ubicación del inmueble está comprendida en el sector la Raya Alta, Barrio la Raya Alta

Parroquia Chilibulo, casa ubicada en el pasaje sucre y calle A, con clave catastral 30807-03-089, detalló los registros fotográficos que se ha permitido realizar al ingreso del Bien Inmueble, así también describió que es un terreno de forma regular, con ubicación medianera, que no es propiedad horizontal, indica que el bien inmueble es una casa, específicamente destinada para vivienda, definió las características del entorno y sector, estado de la edificación determinando que el bien en estudio tiene buen estado de conservación con una edad aproximada de 18 años en la planta baja y de 10 años en la primera y segunda planta, bien inmueble tipo residencial, con todos los servicios básicos disponibles, el esquema de implantación gráfica, detallando además los siguientes linderos: NORTE: propiedad de la señora Teresa Mazabanda en 18.35m SUR: propiedad del señor Luis Cabascango en 18.28m. ESTE: pasaje público en 9.82m. OESTE: propiedad de los cesionarios en 9.17m. El área del terreno es de 173,83 m² mientras que el área de construcción es de 477.62 m², así como la clasificación del Bien Inmueble el cual es residencial con 18 años de construcción, que el objeto de la pericia fue singularizar el predio, que ha realizado la medición, y ha determinado que es lo que existe en el inmueble, prueba con la cual la parte actora ha logrado justificar plenamente este presupuesto el mismo que se lo tiene como probado. **7.8.-** Con lo analizado en el considerando que antecede, la parte accionante ha demostrado que viene realizando actos posesorios de manera pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con el ánimo de señor y dueño en el bien que pretenden prescribir, de la misma manera ha demostrado que estos actos se están ejerciendo hace más de quince años, en el mismo sentido se estableció que el bien inmueble objeto de la controversia se encuentra en el comercio humano y ha establecido al plantear la presente acción de manera adecuada la legitimación pasiva, conforme consta en el apartado 7.7 del presente fallo, por lo que se configuran los elementos irrestrictos que de forma unívoca la ley exige se constante para que prosperen este tipo de acciones.

OCTAVO. PARTE RESOLUTIVA: En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se **ACEPTA** la demanda y declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de **JOSE ARCESIO FAJARDO y LUCIA BEATRIZ GAVIDIA ESTRELLA,** respecto del inmueble ubicado en el sector la Raya Alta, Barrio la Raya Alta Parroquia Chilibulo, con los siguientes linderos: NORTE: propiedad de la señora Teresa Mazabanda en 18.35m SUR: propiedad del señor Luis Cabascango en 18.28m. ESTE: pasaje público en 9.82m. OESTE: propiedad de los cesionarios en 9.17m. con un área de terreno de 173,83 m² y área de construcción de 477.62 m². Ejecutoriada que sea esta sentencia confiérase copias debidamente certificadas, a fin de que sean protocolizadas en una de las notarías de la localidad y se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, a efectos de que sirva de suficiente título de propiedad, conforme dispone el Art. 2413 del Código Civil.- **Cancélese** la inscripción de la demanda dispuesta en el auto inicial de **28 de septiembre de 2020, las 12h45** (fs. 114), y practicada según razón de inscripción (fs. 118), para lo cual **por intermedio de secretaria notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, mediante atento oficio** dirigido a la autoridad antes descrita; prescripción que se la declara sin perjuicio al



cumplimiento de las ordenanzas municipales vigentes a que estuvieren obligados los actores.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Actúe como Secretario de esta Unidad Judicial Civil, el Dr. Franco Villena Adolfo Eduardo. **NOTIFIQUESE.**

DORIS ALEXANDRA LLERENA FLORES

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

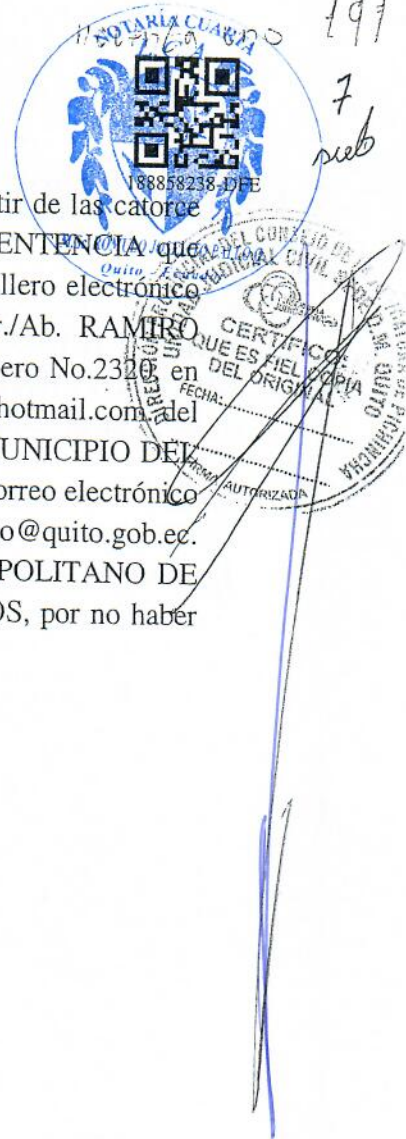
Firmado por
DORIS
ALEXANDRA
LLERENA FLORES
C=EC
L=QUITO
CI
1718487133

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, miércoles veinte y seis de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FAJARDO JOSE ARCESIO en el casillero No.2320, en el casillero electrónico No.0602167058 correo electrónico ramirorecalde39@hotmail.com. del Dr./Ab. RAMIRO TELMO RECALDE; GAVIDIA ESTRELLA LUCIA BEATRIZ en el casillero No.2320 en el casillero electrónico No.0602167058 correo electrónico ramirorecalde39@hotmail.com del Dr./Ab. RAMIRO TELMO RECALDE; PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el casillero No.3973 en el correo electrónico pablo.moncayo@quito.gob.ec, patricia.pomboza@quito.gob.ec, oscar.jumbo@quito.gob.ec. No se notifica a: ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LORENZA PRIMERO CARGUA, PRESUNTOS DESCONOCIDOS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

FRANCO VILLENA ADOLFO EDUARDO

SECRETARIO (E)



FUNCIÓN JUDICIAL



8 Ciento noventa y ocho
198
y ocho
192656485-DFE

Juicio No. 17233-2020-02489
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 19 de diciembre del 2022, a las 11h18.

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia dictada dentro de la presente causa con fecha 26 DE OCTUBRE DEL 2022, A LAS 11H12, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, 19 de Diciembre del 2022. Certifico.-


FRANCO VILLENA ADOLFO EDUARDO
SECRETARIO

 UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
LAS (8) COPIAS QUE ANTECEDE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUITO A 16 DE ENERO DEL 2023

SECRETARIA



Notaría Cuarta del Distrito Metropolitano de Quito
Dr. Rómulo José Pallo Q.
Notario



1 ...rio

2 **ESCRITURA NO:**20231701004P00451

3 **FACTURA NO:** 003-002-000247370

4

5 Di 2 Copias

6 L.C.A.

7

8 RAZÓN DE PROTOCOLIZACIÓN.- A petición del Doctor Ramiro Recalde, con matrícula
9 profesional cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres del Colegio de Abogados, el día de
10 hoy en el Registro de Escrituras Públicas del presente año de la Notaría Cuarta a mi
11 cargo, por disposición del Consejo de la Judicatura, mediante acción de personal
12 número uno tres dos dos seis-DNTH-NB; y, de conformidad con lo que dispone el
13 numeral dos del artículo dieciocho de la Ley Notarial; en nueve fojas y dando
14 cumplimiento a la sentencia dictada por la Abogada Doris Alexandra Llerena Flores, en
15 calidad de, JUEZA TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA
16 PARROQUIA DE QUITUMBE, PROTOCOLIZO "LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA
17 REFERIDA SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
18 DOMINIO, en favor de los señores JOSE ARCESIO FAJARDO Y LUCIA BEATRIZ GAVIDIA
19 ESTRELLA". En Quito, el día de hoy diecisiete de enero del año dos mil veintitrés.

20

21

22

23

24

DR. RÓMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO

25

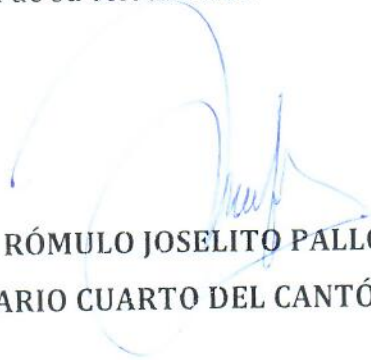
26

27

28

Nota...

RAZÓN, se **PROTOCOLIZO** ante mí y en fe de ello confiero esta **PRIMERA COPIA CERTIFICADA**, de "LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA REFERIDA SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en favor de los señores JOSE ARCESIO FAJARDO Y LUCIA BEATRIZ GAVIDIA ESTRELLA. Debidamente firmada y sellada en Quito, el mismo día de su celebración.



DOCTOR RÓMULO JOSELITO PALLO QUISILEMA
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN QUITO

